



Juzgado Civil Municipal de Facatativá

Acción de Tutela : 2526920410032019-00922-00
Accionante : LUIS HERNANDO GARZON CABRA
Accionada : GREEN IN PROJECT SAS Y OTROS

Facatativá, Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por LUIS HERNANDO GARZON CABRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3069570 expedida en La Calera, residente en este municipio, quien a través de su apoderada judicial afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe motivada por los mismos hechos.

Accionada

En principio la acción constitucional se instauró en contra de la empresa GREEN IN PROJECT SAS, Patricia Rueda de Benavidez, Esteban Benavidez y Eduardo José Benavidez Rueda en calidad de propietarios de la Finca La María.

A su turno, esta funcionaria judicial por considerar que los intereses de Famisanar EPS, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana SA, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Dirección territorial del ministerio de trabajo de Facatativá, podrían verse afectados con las resultas de este procedimiento, dispuso la vinculación de los mismos en calidad de accionados.

Solicitud de Tutela

In extenso, para lo que interesa resolver mediante la acción constitucional incoada, el demandante a través de su apoderada judicial refirió que, trabajó para los demandados en la finca la maría ubicada en La Vega, Cundinamarca, en el cargo de oficios varios, desde el 12 de febrero de 2014 y hasta el 30 de agosto de 2019.



Que con ocasión a sus actividades sufrió un accidente laboral el 16 de agosto de 2019, mismo que al ser atendido en el Hospital de La Vega desencadenó una serie de incapacidades laborales que impedían su despido el 30 de agosto de 2019.

Que a medida que se iban generando las incapacidades laborales, iba dando cuenta de las mismas a sus empleadores.

Que lo anterior le genera un perjuicio irremediable si se tiene en cuenta que no ha podido seguir laborando y que no cuenta con servicio médico, entre otras.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las empresas demandadas. Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Adicionalmente, el 14 de enero de 2020, escuchó en declaración juramentada al demandante, a la representante legal de la empresa Green Project SAS y al señor Eduardo José Benavidez Rueda, ello con el objeto de determinar la existencia del perjuicio irremediable implícito en los hechos de la demanda, y establecer el conocimiento que de las incapacidades presentadas y trasladadas tenía la pasiva, asimismo el trámite adelantado por esta ante el presunto accidente laboral del 16 de agosto de 2019.

Contestación de la demanda

El Secretario Principal de la Sala de Decisión No 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, afirmó que revisadas las bases de datos de los casos que reposan en la entidad que representa, observa que a la fecha NO existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna del accionante. Así pues, solicitó desvincular de la presente acción a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto ésta no ha vulnerado algún derecho fundamental a la señora Arboleda, pues los procedimientos se ajustan a lo dispuesto en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015 y demás disposiciones legales.

La Representante Legal Judicial de Seguros de Vida Suramericana, sociedad que absorbió a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana, precisó que no cuenta con reporte de accidente del accionante, que no recibió soportes del empleador tras el mentado incidente, y que en virtud



de esta acción requirió a los interesados para el aporte inmediato de la documentación de rigor a fin de calificar el origen.

Adujo además que SURA no tiene injerencia en las decisiones administrativas de la empresa inicialmente demandada, por tanto, no es la llamada a satisfacer las pretensiones del demandante, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que hace referencia a su prohijada.

Por su parte, Fernando Esteban Benavides Rueda, Eduardo José Benavides Rueda, Patricia Rueda de Benavides y Nury Rodríguez Robayo, representante legal de la sociedad GREEN IN PROJECT S.A.S., indicaron oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la solicitud por cuanto consideran que éste no es el mecanismo adecuado para reclamar los derechos que aduce el ex trabajador le fueron vulnerados.

Al respecto indican que, el contrato de trabajo culminó por renuncia del trabajador, los pagos a los que éste tenía derecho fueron debidamente realizados en cada contrato celebrado, el último contrato realizado data del 1 de febrero de 2019, razón por la cual la última afiliación a la ARL es de tal fecha, desconocían las enfermedades que el demandante padecía y al momento de la terminación del contrato ignoraban alguna incapacidad médica o tratamiento en curso por la enfermedad de "TROMBOCITPENIA" o la eventual caída de un árbol.

Advierten que en caso de un tratamiento en curso, son las entidades del sistema general de seguridad social las que deben propender por la atención requerida "más aún en el periodo de carencia", y que no encuentran justificación de una incapacidad médica siempre que el trabajador prestó sus servicios hasta el 30 de agosto de 2019 de manera personal y el 2 de septiembre de 2019 se presentó a una conciliación de trabajo en la que no dejó de presente tal situación, como si lo hizo con el pendiente de unos conceptos que sumados arrojaban la suma de noventa mil pesos.

Reiteran la temeridad de la abogada del demandante en cuanto a la afirmación de que ellos conocían de las incapacidades referidas en la acción de tutela, e insisten en que no se demuestra la manera en la que fueron dadas a conocer, más aún advierten que de haberlo conocido hubieran procedido conforme a derecho.

En síntesis, insisten en que no hubo vulneración alguna a derechos fundamentales en cabeza del demandante, que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, y que existen medios de defensa judicial idóneos para reclamar sus pretensiones.

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Famisanar EPS y la Dirección Territorial de Facatativá del Ministerio de Trabajo y/o inspección de Trabajo de Facatativá guardaron silencio, lo que obligará, según corresponda, a dar aplicación a la presunción de veracidad estatuida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente radicada, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad de naturaleza particular, por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado de categoría municipal.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por los Decretos 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si procede en la situación fáctica reseñada por quien la promovió.

En torno a la viabilidad de la acción de tutela por la naturaleza de su parte pasiva, atendiendo que en este caso se trata de entidades de derecho privado, el material probatorio recaudado permite establecer que el trámite es admisible, porque se está frente a las prerrogativas que establece el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues se estipula normativamente que procede la acción de tutela *«cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización»*.



Vista entonces la viabilidad de la acción interpuesta, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la pasiva al dar por terminada la relación laboral que tenía con el accionante, momentos en que el mismo se encontraba incapacitado, vulneró derechos fundamentales, y si la respuesta es afirmativa, establecer si se debe o no ordenar su reintegro aplicando los criterios de «estabilidad laboral reforzada» y/o «estabilidad ocupacional reforzada».

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, la documentación con ella aportada, lo afirmado en las declaraciones juramentadas del 14 de enero de 2020, las contestaciones de la demanda de amparo, y los anexos de estas piezas procesales, material probatorio que junto a la presunción ya anotada, permite llegar a las siguientes conclusiones:

Está probado que entre el demandante y la empresa Green in Project SAS con NIT 901030823-1, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido el cual inicio a regir el 1 de febrero de 2019, así lo confesó la representante legal de la misma.

También que el contrato de trabajo con el señor Garzón Cabra, terminó el 30 de agosto de 2019, situación que también fue aceptada por tal representante legal.

Igualmente se comprobó, que al momento de la terminación de esa relación laboral el trabajador Garzón Cabra, se encontraba limitado físicamente, para ello basta apreciar el contenido de las documentales obrantes a folios 114 a 117.

Asimismo, que tal situación de incapacidad, y más aún la causa de la misma (*accidente laboral*), era ampliamente conocida por la representante legal de la empresa Green in Project SAS., desde el 22 de agosto de 2019; lo anterior conforme a las documentales que relacionan el texto de la conversación que ésta y el accionante sostuvieron desde el 22 de agosto de 2019 vía WhatsApp, y que fueron aportadas por el demandante en declaración juramentada del 14 de enero de 2020 en el mismo formato que fueron generadas, mismas que tras la exhibición correspondiente fueron reconocidas por tal representante.

A lo anterior se aúna la manifestación de la representante legal de la empresa Green in Project SAS, quien sin dubitación alguna precisó bajo la gravedad de juramento haber conocido del accidente sufrido por el demandante y de sus incapacidades el mismo día en que concluyó el contrato y haber dado entonces inicio a las labores de reporte correspondiente ante la ARL.



También la declaración del señor Eduardo José Benavidez quien sin reparo argumentó haber sido testigo del uso de un bastón de apoyo por parte del demandante el último mes de prestación de servicio y haber conocido que éste contaba con algunos quebrantos de salud sin haber prestado mayor cuidado en razón a que como se evidencia con un CD aportado éste podía hacer sus labores sin uso del mismo.

Con lo anterior deviene lógico que a pesar de lo dispuesto en el artículo 83 superior, las exculpaciones de la representante legal de la empresa Green in Project SAS, no resultan admisibles, pues no se entiende cómo se materializa una terminación de contrato a una persona en estado de incapacidad por un presunto accidente laboral sin que medie la debida autorización por el inspector de trabajo, tema al que se agrega que sólo hasta ahora se éste procediendo con lo correspondiente ante la ARL, tal como lo demuestra el documento radicado por tal aseguradora ante esta oficina el 13 de enero de 2020 a las 11.45 a.m.

Tampoco se concibe cómo se refiere tal representante legal a la improcedencia de la acción cuando ni siquiera se ataca en debida forma el tema de perjuicio irremediable puesto de presente en los hechos de la demanda, pues no basta con que éste sea o no padre cabeza de familia para pregonar la ausencia de tal tópico.

Basta lo anterior para indicar que se procederá con el amparo de los derechos fundamentales de los que es titular el accionante y que se hallan vulnerados por Green in Project SAS.

Sobre el particular, la *Corte Constitucional* se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, entre ellas, en la Sentencia T-198 de 2006, cuando con sabiduría expuso:

«En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez». (Subrayado fuera de texto).

Lo cierto es, que el deterioro en el estado de salud de un trabajador lo ubica en una situación de debilidad manifiesta, y por ende lo hace acreedor a la llamada «*estabilidad laboral reforzada*» en razón a la «*aplicación inmediata*» de la *Constitución Política*, lo que implica conforme con la jurisprudencia constitucional, que el amparo se debe decretar como mecanismo transitorio. En Sentencia T-057 de 2016, el máximo tribunal de cierre constitucional, explicó:



«Igualmente, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable en la salud del accionante y a su vida digna este amparo será de carácter transitorio, en espera que el accionante interponga por la vía ordinaria laboral la acción de solicitud de reintegro, y que en caso de no presentarla este amparo solo se aplicará hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.» (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

De esta situación notoria, tuvo pleno conocimiento la representante legal de Green in Project SAS, pues es lo que evidencia su informe y su declaración juramentada.

El criterio jurisprudencial imperante, determina sin lugar a discusión, que Green in Project SAS., debió solicitar autorización a la oficina del trabajo cuando decidió terminar el contrato de trabajo que había celebrado con Luis Hernando Garzón Cabra, y como no lo hizo, es evidente que esa desvinculación resulte ineficaz, lo que conlleva a ordenar su reintegro sin solución de continuidad.

Es oportuno recordar, que la Corte Constitucional, consciente de la dificultad de probar el trato discriminatorio, estableció la presunción según la cual todo despido o terminación de contrato laboral realizado sin autorización del inspector del trabajo obedece a la situación de discapacidad o disminución física del trabajador, en este caso véase como la última incapacidad del demandante dentro del lapso de vigencia de la relación acaeció en el mes de agosto de 2019, siendo el último día de ésta el 30 de agosto de 2019, misma que fue prorrogada hasta el 10 de octubre de 2019.

Así lo expresó sabiamente esa alta Corporación Judicial en la reciente jurisprudencia T-040 de 2016, cuando explicó:

«En materia probatoria la Corte ha establecido que los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, "recae sobre el empleador una "presunción de despido sin justa causa". Esto implica que se invierte la carga de la prueba y por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado».

Por lo anterior, el empleador deberá demostrar que existen causas objetivas para poder efectuar la terminación del contrato. Estas causas deberán demostrar que la razón para terminar es diferente a las limitaciones físicas o psíquicas que pueda padecer el afectado.» (Subraya y negrilla por fuera del texto original).



En ese escenario, se precisa que la representante de la empresa Green in Project SAS., lejos de probar las causas objetivas y razonables para poder efectuar la terminación del contrato, limitó su intervención entre otras cosas a un ataque en contra de la apoderada judicial del demandante que rotuló de temerarias y de mala fe.

De esta manera, es claro que la accionante al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, se encontraba cobijado por la «estabilidad laboral reforzada» y/o «estabilidad ocupacional reforzada» por su condición de salud y, que Green in Project SAS., al no haber demostrado legitimidad en el despido de la misma, ni acreditado en debida manera la supuesta renuncia verbal efectuada por el trabajador el 14 de junio de 2019 –ni siquiera fue quien recibió la supuesta renuncia, es decir que no le consta su acaecimiento-, tendrá que asumir de nuevo la carga de su contratación sin solución de continuidad.

Dicho en otras palabras, no es otro el camino en derecho a seguir, que reconocer la protección especial a los disminuidos físicos y consecuentemente tutelar la «estabilidad laboral reforzada» y/o «estabilidad ocupacional reforzada» de la que es titular Luis Hernando Garzón Cabra, y de esta manera se decidirá.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que la empresa Green in Project SAS, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, reintegre sin solución de continuidad a Luis Hernando Garzón Cabra, a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando. En todo caso, si por las prescripciones médicas debe ser reubicado, así deberá hacerlo.

Ahora, respecto del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que Green in Project SAS pueda adeudar al accionante se advierte que tales conceptos deberán ser objeto de debate en sede ordinaria, pues como se precisó con anticipación, éste amparo se impartirá como mecanismo transitorio, el cual regirá hasta que el juez natural resuelva la acción que el actor debe formular en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, so pena que lo aquí decidido pierda su vigencia.

Ahora bien, si la Green in Project SAS., decide culminar el contrato de trabajo del demandante porque no se ha dado inició a la acción laboral correspondiente, deberá proceder de conformidad con la normativa que al respecto rige, esto es, con la autorización previa del inspector de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



Resuelve:

Primero. TUTELAR el derecho a la «estabilidad laboral reforzada» y/o «estabilidad ocupacional reforzada» de que es titular el ciudadano Luis Hernando Garzón Cabra.

Segundo. ORDENAR que Green in Project SAS. a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, reintegre sin solución de continuidad al señor Luis Hernando Garzón Cabra, a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando. En todo caso, si por las prescripciones médicas debe ser reubicado, así deberá hacerlo.

Tercero. SEÑALAR que el amparo impartido respecto de la «estabilidad laboral reforzada» y/o «estabilidad ocupacional reforzada» de que es titular el ciudadano Luis Hernando Garzón Cabra, lo es como mecanismo transitorio, el cual regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que éste debe formular, lo que deberá hacer en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, so pena que lo aquí decidido pierda su vigencia.

Cuarto. DESVINCULAR de la presente acción a las entidades: EPS Famisanar, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Administradora de los recursos del Sistema General de Salud ADRES, y Suramericana S.A.

Quinto. EXHORTAR al representante legal de Green in Project SAS y/o quien haga sus veces y al demandante, para que cumplan con los requerimientos impartidos por la ARL SURA mediante oficio remitido a sus dependencias el 13 de enero de 2020, y del cual obra copia en este expediente.

Sexto. ADVERTIR al representante legal de Green in Project SAS y/o quien haga sus veces, para que no vuelva a incurrir en una conducta como la que acá se le reprocha.

Séptimo. OFICIAR a la Personería Municipal del municipio de Facatativá, para que, en el ámbito de sus competencias, acompañe el cumplimiento de esta sentencia. **Secretaría Oficiase.**

Octavo. INFORMAR a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.



Noveno. DAR cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 30 inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA

^[1] Sentencias T-053/06, T-487/06, T-303/07, T-084/08, T-169/08 y T-500/09, SU049/17 entre muchas otras.

^[2] 16 de marzo de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

^[3] 11 de febrero de 2016, M. P. Pretelt Chaljub Jorge Ignacio.

^[4] 9 de febrero de 2016. M. P. Linares Cantillo Alejandro.